

**Ref.:** ULR/008-DVA-2020

**EN LA UNIDAD DE LITIGIOS REGULATORIOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS.** Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las quince horas con treinta y un minutos del día siete de diciembre de dos mil veintiuno.

**I. TÉNGASE POR RECIBIDO.**

Memorándum con referencia UIFBP-415-2021, de fecha dos de diciembre del presente año, procedente de la Unidad de Inspección, Fiscalización y Buenas Prácticas, por medio del cual remitió informe de fecha uno de diciembre del año en curso, donde se informó que el establecimiento “**[REDACTED]**” inició el trámite para inscripción de dispensador en mercados y otros, por lo cual, se procedió a realizar inspección por apertura de establecimiento de acuerdo al oficio UREP-12332-1911210201, dando como resultado que el establecimiento cumple con los requisitos para su autorización como dispensador en mercados, como prueba de ello, se adjuntó el acta de inspección de infraestructura por apertura de dispensadores en mercados y otros, de las doce horas del veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Por esta razón, no se practicó el decomiso de todos los productos regulados resguardados en el aludido establecimiento, de acuerdo a lo ordenado en auto de las quince horas con treinta y un minutos del dieciséis de noviembre del presente año.

**II. VISTOS ESTOS ANTECEDENTES.**

Auto de las quince horas con treinta y un minutos del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, por medio del cual se le requirió a la Unidad de Inspección, Fiscalización y Buenas Prácticas que realizara el decomiso de todos los productos regulados que se encontraran en las instalaciones del establecimiento denominado “**[REDACTED]**” por no haber regularizado el funcionamiento dicho establecimiento oportunamente y procediera a la destrucción de los productos resguardados en dicho establecimiento, así como de los decomisados en este durante las inspecciones practicadas en fecha diez de enero de dos mil veinte y uno de noviembre de dos mil veintiuno. Adjunto al mismo, acta de notificación del referido auto de fecha diecinueve de noviembre del presente año.

**III. CONSIDERACIONES DE ESTA UNIDAD.**

Vistos los antecedentes relacionados en el romano I y II de la presente resolución, y habiéndose verificado en el Sistema Integrado de esta Dirección, se ha constatado que, a la fecha, el establecimiento **[REDACTED]** se encuentra debidamente autorizado e inscrito ante esta Dirección al número **[REDACTED]**, por lo cual, resulta procedente dejar sin efecto el auto antes detallado.

Sin embargo, cabe advertir a la titular del nombrado establecimiento que la Ley de Procedimientos Administrativos –LPA–, en su artículo 17 prevé los deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, estableciendo en el numeral 5 el deber de: “*prestar la colaboración que le sea requerida para el buen desarrollo de los procedimientos*”.

Asimismo, el inciso final de dicha disposición preceptúa lo siguiente: “*El incumplimiento de estos deberes no podrá ser invocado por la Administración Pública como argumento para ignorar o desestimar el derecho reclamado por la persona. Sin embargo, cuando corresponda, podrá dar lugar a las sanciones penales o administrativas establecidas en las Leyes*” [el resaltado es propio].

En ese sentido, se le hace el llamado de atención a la regulada que, en lo sucesivo, de cumplimiento a lo requerido por esta Autoridad Reguladora **en el plazo legalmente establecido, caso contrario se ejercerán otras acciones en aras de verificar el cumplimiento de lo ordenado por esta Dirección.**

En adición a lo anterior, se hace la advertencia a la señora [REDACTED] que, en razón de la autorización de funcionamiento que le ha sido otorgada, sólo puede comercializar medicamentos con modalidad de venta libre, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 69 del Reglamento General de la Ley de Medicamentos –RGLM–, los cuáles están consignados en el listado oficial de medicamentos de venta libre, el cual puede ser consultado en: <https://www.medicamentos.gob.sv/index.php/es/servicios-m/listados/listados-farmaceuticos/lomvl>; por lo que **debe abstenerse** de comercializar productos antibióticos, psicotrópicos, estupefacientes, precursores, medicamentos biológicos, citostáticos, productos con vía de administración inyectable, otros ocupados para tratamientos de enfermedades crónicas y, en general, todos aquellos medicamentos que requieran ser dispensados bajo receta médica; así como tampoco productos magistrales, oficinales, medicamentos sin registro sanitario, ni con apariencia de ser fraudulentos o falsificados.

Asimismo, se adoptarán medidas alternas menos gravosas tendientes a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa sanitaria vigente por parte de la administrada, por ello se le hace saber: 1) que respecto de los productos decomisados en inspecciones llevadas a cabo en fecha diez de enero de dos mil veinte y uno de noviembre del corriente año, con fundamento en el artículo 85 letra k) del RGLM, serán destruidos debido al estado irregular advertido en estos, y; 2) que su establecimiento será incluido dentro del plan anual de inspecciones que lleva esta Dirección, con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley de Medicamentos y demás normativa sanitaria vigente.

En consecuencia, a través de las medidas antes indicadas se dará cumplimiento al precepto constitucional relativo a que el Estado y las personas están obligadas a velar por la conservación y

restablecimiento de la salud de la población salvadoreña –artículo 65 de la Constitución de la República–; por lo que, habiéndose adoptado medidas más idóneas encaminadas a proteger el derecho a la salud, **por esta vez** no se ejercerá ninguna potestad que pueda inferir de manera negativa en la esfera jurídica de la regulada y, no habiendo nada más que diligenciar, se archivarán las presentes diligencias administrativas.

**IV. RESOLUCIÓN**

Por lo tanto, de conformidad a lo establecido en los artículos 65, 69, 86 *in fine* y 246 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 13, 26 y 85 de la Ley de Medicamentos; 69 y 85 letra k) del Reglamento General de la Ley de Medicamentos; 3 numeral 6 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Unidad **RESUELVE:**

- a) *Déjese sin efecto* la resolución emitida a las quince horas con treinta y un minutos del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, por las razones antes expuestas;
- b) *Adóptense* las acciones correspondientes, a fin de lograr la destrucción de los productos decomisados en las instalaciones de “[REDACTED]” en inspecciones de fecha diez de enero de dos mil veinte y uno de noviembre de dos mil veintiuno;
- c) *Solicítese* a la Unidad de Inspección, Fiscalización y Buenas Prácticas que, en virtud de las facultades otorgadas por la Ley de Medicamentos, incluya al establecimiento farmacéutico objeto de este procedimiento en su plan anual y realice las acciones que estime pertinentes en aras de garantizar el cumplimiento a la normativa sanitaria vigente;
- d) *Archívese* el presente expediente;
- e) *Notifíquese.-*

***** *****ILEGIBLE*****PRONUNCIADO POR EL JEFE DE LA UNIDAD DE LITIGIOS REGULATORIOS QUE LO SUSCRIBE***** *****RUBRICADAS***** *****
--